

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN EN EL PERÚ.

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN EN EL PERÚ.

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal del procedimiento de adopciones, garantizando el interés superior del niño y su derecho a tener una familia, mediante un procedimiento administrativo célere, técnico y seguro.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ley es de aplicación a los procedimientos administrativos de adopción de niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad dentro del territorio nacional.

Artículo 3. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad promover la adopción de niños y adolescentes respetando sus derechos y garantizando el derecho a gozar de una familia.

Artículo 4. Modificación del Decreto Legislativo 1297

Modifíquese los artículos 126 y 142 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

"Artículo 126. Niño o adolescente susceptible de ser adoptado

*Puede ser adoptado el niño o adolescente con declaración **administrativa** de desprotección familiar y adoptabilidad.*

Artículo 142. Registro Nacional de Adopciones

142.1 *El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.*

142.2 **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Adopciones ingresa las resoluciones administrativas que disponen la adopción de niños y adolescentes.**

143.3 *La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado."*

Artículo 5. Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modificase los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

"Artículo 127. Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad

*La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada **administrativamente** el estado de desprotección familiar y adoptabilidad.*

Capítulo V

Excepciones

Artículo 128. Excepciones

*En vía de excepción, podrán iniciar **procedimiento administrativo** de adopción ante la Dirección General de Adopciones, los peticionarios siguientes:*

- a) *El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,*
- b) *El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción."*

Artículo 160. Procesos

Corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;*
- b) Tenencia;*
- c) Régimen de Visitas;*
- d) Impugnación de adopción administrativa;*
- e) Alimentos; y*
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.”*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Excepción

La adopción se tramita vía administrativa ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Excepcionalmente puede impugnarse la adopción administrativa en vía judicial.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los expedientes en trámite culminarán el mismo con la norma vigente al momento de presentada la demanda, a los nuevos procesos se les aplicará la presente ley.

TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Lima, marzo de 2026

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PROBLEMÁTICA DE LAS ADOPCIONES

Debemos partir señalando que la UNICEF ha informado que, por cada 3 meses de institucionalización¹ de un menor de corta edad, pierde 1 mes de desarrollo², es decir, por cada año que un menor es albergado en una Centro de Acogida Residencial en nuestro país pierde 4 meses de desarrollo, en promedio.

Sobre el particular la UNICEF señala lo siguiente:

*“La institucionalización causa perjuicios a los niños y adolescentes que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves. Además de exponerlos a situaciones que pueden implicar graves violaciones a sus derechos, las instituciones no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en éstas genera atrasos en el desarrollo. Una regla general, que ha sido señalada, es que **por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo**. Estudios recientes demostraron que las largas etapas de institucionalización, especialmente durante los primeros años de vida **producen daños permanentes**. Otras investigaciones demuestran **que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones**”.* (subrayado nuestro)

De esta premisa partimos para la presentación de esta iniciativa y es que se debe entender el perjuicio irreparable que significa mantener a un menor de edad al ser albergado al interior de una institución y no en el seno de una familia.

Debemos tener presente que en nuestro país existen 235 Centros de Acogida Residencial que acogen alrededor de 5 mil menores de edad, siendo 146 centros privados y 89 centros del Estado. Es en estos centros que los menores permanecen por años a la espera de resolver su situación.


Esta información contrasta con el número de familias que se encuentran a la espera de adopción de un menor, pues el mismo Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa que a febrero del año 2025 existían 200 familias en lista de espera, las mismas que tenían la intención de adoptar pero que no

¹ Entiéndase institucionalización por la permanencia de menores de edad en Centro de Acogida Residencial, (instituciones).


² UNICEF, “La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe” Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, diciembre de 2023 pp. 12

contaban con menores de edad para adopción ordinaria³; pese a que cientos de menores (300 en el año 2023) estaban en proceso judicial de declaratoria de desprotección y adoptabilidad.

En marzo de 2023, la ex Ministra de la Mujer Nancy Tolentino informó a la Comisión de Mujer y Familia que el tiempo promedio del trámite de los 301 casos vigentes de solicitud de declaratoria de adoptabilidad en el poder Judicial era de 3 años y 3 meses en promedio tal como podemos apreciar en la siguiente diapositiva:



ADOPCIONES



TIEMPO PROMEDIO DE TRÁMITE DE LOS 301 CASOS EN PODER JUDICIAL: 3 años y 3 meses

ADOPCIONES REGULARES (MENORES DE 6 AÑOS DE EDAD):

TIEMPO PROMEDIO DE ADOPCIÓN REGULAR: **1 mes**

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS SEGÚN TIPO DE ADOPCIÓN

TIPO DE ADOPCIÓN	2018	2019	2020	2021	2022	2023*	TOTAL
Regular	87	78	40	64	63	12	344
Especial	47	82	61	78	59	16	343
TOTAL	134	160	101	142	122	28	687

NÚMERO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS SEGÚN PROCEDENCIA DE LA FAMILIA

RESIDENCIA DE LA FAMILIA	2018	2019	2020	2021	2022	2023*	TOTAL
Nacional	78	96	67	111	83	20	455
Internacional	56	64	34	31	39	8	232
TOTAL	134	160	101	142	122	28	687

NÚMERO DE FAMILIAS EN LISTA DE ESPERA

Tipo de Solicitud	Biparental	Monoparental	Total
Solicitudes Nacionales	189	58	247
Solicitudes Internacionales	83	8	91
Total	272	66	338

*Información al 24 de marzo de 2023

FAMILIAS EN LA LISTA DE ESPERA
 338 familias en lista de espera (247 nacionales y 91 internacionales)

ADOPCIONES ESPECIALES:

TIEMPO PROMEDIO DE ADOPCIÓN ESPECIAL: **12 meses**

Dificultades para la adopción de NNA con características específicas: mayores de 6 años de edad, adolescentes, grupos de hermanas/os, con discapacidad, problemas de salud.

REGISTRO DE ADOPCIONES ESPECIALES
 356 niñas, niños y adolescentes a la espera de adopción

- 46 Adolescentes
- 140 NNA con discapacidad
- 31 NNA con problemas de salud
- 137 grupo de hermanos
- 11 mayores de 6 años
- 2 interés superior del niño

TIEMPO PROMEDIO DE PERMANENCIA DE NNA EN EL REGISTRO DE ADOPCIONES ESPECIALES: **4 años y 4 meses**

El tiempo promedio no es ni de lejos el tiempo máximo de demora en los procesos judiciales de declaración de adoptabilidad que pueden llegar hasta 5 años en ser procesados judicialmente. Ello principalmente porque los procesos judiciales no son iguales y en cada caso se solicita que se corrobore elementos distintos como por ejemplo la adecuada aplicación del plan individual de trabajo tanto a los menores como a las familias, la ineficacia de las intervenciones realizadas en las familias, la inexistencia de familia extensa que pueda hacerse cargo del menor, entre otros.

Adicionalmente, la participación de diversas instituciones a las cuales se les solicita información como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio Público, Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la familia de origen, hace que el proceso judicial de declaratoria de adoptabilidad sea engorroso y dure años, pues en algunos casos inclusive las

³ <https://www.infobae.com/peru/2025/04/12/la-dura-realidad-de-la-adopcion-en-peru-solo-300-de-5-mil-menores-en-albergues-son-aptos-para-este-proceso/#:~:text=Adopciones%20en%202024, donde%20sean%20amados%20y%20protegidos>

instituciones públicas se contradicen entre sí y eso hace que el proceso judicial no avance con la premura que el caso requiere.

Todos estos elementos hacen que cada proceso judicial de declaratoria de adoptabilidad dure años, tiempo que los menores deben esperar para poder ser adoptados, llegando a culminar los procesos cuando cuentan con más de 6 años de edad, reduciendo significativamente las posibilidades de ser adoptados.

A este tiempo además debemos agregar el tiempo que el menor intervenido podría pasar en procedimientos por riesgo (12 meses) y desprotección (18 meses); tiempo en el cual los menores deben cumplir un plan individual de trabajo elaborado por las instancias pertinentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En resumen, si sumamos 12 meses de procedimiento por riesgo, 18 meses de procedimiento por desprotección, los 3 años y 3 meses de proceso judicial de declaración de adoptabilidad y 1 mes de procedimiento administrativo de adopción, tenemos un total de 5 años y 9 meses de demora para que un menor pueda ser dado en adopción, en promedio.

Este tiempo máximo de 12 y 18 meses fue establecido recientemente, en octubre del año 2024, pues anteriormente dicho plazo podía ser indefinido manteniendo a los menores en albergues por años antes de solicitar judicialmente su declaratoria de adoptabilidad.

En resumen, entre la declaratoria de riesgo, luego de desprotección, luego la solicitud judicial de adoptabilidad de un menor pueden pasar entre 5 y 6 años, periodo de tiempo de espera que reduce las posibilidades de ser adoptados por familias que se encuentran en listas de espera.

Debemos tener presente que existe un aproximado de 5 mil menores albergados en centros de acogida residencial y son adoptados menos de 180 menores al año, lo que nos permite colegir que, si bien no todos serán adoptados, si existe una gran cantidad de ellos que requieren insertarse en una familia y los procedimientos de riesgo, desprotección, pero principalmente el proceso judicial de declaratoria de adoptabilidad toma demasiados años para lograrse, años en los que los menores pierden la posibilidad de ser adoptados.

Según datos del propio Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una vez declarado judicialmente un menor en adoptabilidad, el procedimiento administrativo para que sea adoptado demora en promedio 1 mes, ello porque se tiene en promedio 330 familias en lista de espera.

Entonces debemos entender que existe una gran demora en el Poder Judicial para declarar la desprotección familiar y adoptabilidad de un menor, aduciendo que tienen demasiada carga laboral y prefieren dar prioridad a otros temas judiciales dejando de lado a los niños, lo cual perjudica el desarrollo de los menores al interior de familias adoptivas.

Según datos oficiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante el periodo 2020-2025 solamente se han dado en adopción 689 menores

de edad. Por esa razón se hace necesaria una nueva ley de adopciones, que permita agilizar los procesos largos y tediosos.

Como se aprecia, el cuello de botella se encuentra en la declaratoria judicial de desprotección y adoptabilidad del menor que dura en promedio 3 años y 3 meses, lo cual puede extender la permanencia de menores en centros de acogida por años cuando probado está que no ha sido posible lograr su reintegración a su familia de origen, atentando contra el principio de interés superior del niño.

2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La iniciativa busca que los procesos de declaratoria de adoptabilidad no sean más procesos judiciales sino procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que permita mayor agilidad en las adopciones en nuestro país.

Se busca destrabar el cuello de botella que significa mantener a un menor de edad por 3 años y 3 meses en promedio pendiente de una resolución judicial que permita su adopción, cuando se ha intentado restablecer la unión con la familia de origen por un tiempo determinado (años en algunos casos), sin haber tenido éxito.

Esta situación no sólo dilata la permanencia de los menores en centros de acogida residencial, sino que también les hacen perder la esperanza, pero sobre todo la oportunidad, de formar parte de los cientos de familias que se encuentran en la lista de espera por menores que puedan ser adoptados.

La propuesta busca mantener al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector en la etapa de declaratoria de riesgo y desprotección, pero también en la etapa de declaratoria de adoptabilidad, para posteriormente seguir siendo la que rige el procedimiento administrativo de adopciones en nuestro país reduciendo al menor en 3 años y 3 meses el proceso de adopción, ya que son ellos los que cuentan con la información suficiente para evidenciar que se ha intentado reinsertar al menor en su familia de origen sin éxito y no se ha encontrado a un familiar extenso que acepte hacerse cargo del menor.

Para graficar el camino que puede recorrer un menor de edad hasta llegar a la adopción y la mejora que se implementaría con la propuesta planteamos el siguiente cuadro informativo:

PROCEDIMIENTO	LEY VIGENTE	PROPUESTA
Declaratoria judicial de desprotección y adoptabilidad	3 años y 3 meses en promedio	2 meses en promedio

Procedimiento de adopción luego de la declaratoria de adoptabilidad	1 mes	1 mes
TOTAL	3 años y 4 meses	3 meses

Como se observa se pasa de un proceso judicial largo y engorroso que dura 3 años y 3 meses a un procedimiento administrativo que puede durar en promedio 3 meses, lo cual beneficia a los menores de edad que se encuentran albergados en Centros de Acogida Residencial pues recordemos que por cada 4 meses que permanecen los menores en albergues pierden 1 mes de desarrollo, lo cual perjudica evidentemente su futuro.

En este contexto, la presente iniciativa propone 5 artículos y 2 disposiciones complementarias finales que pasamos a detallar:

El primer artículo establece que el objeto de la ley es establecer el marco legal del procedimiento de adopciones, garantizando el interés superior del niño y su derecho a tener una familia, mediante un procedimiento administrativo célere, técnico y seguro.

La propuesta busca materializar el interés superior del niño por encima del respeto de plazos judiciales excesivos que vulneran sus derechos en forma permanente, pues se privilegia el excesivo formalismo de un procedimiento judicial además de justificar la demora señalando que se cuenta con recursos escasos para resolver las demandas de desprotección y adoptabilidad de menores de edad.

En el segundo artículo, se dispone que la ley es de aplicación a los procedimientos administrativos de adopción de niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad dentro del territorio nacional.

No está de más señalar que únicamente se regulan los casos de adopciones ocurridos en nuestro país, no permitiendo adaptar este procedimiento para situaciones generadas fuera de nuestras fronteras.

En el artículo tercer artículo establece que la ley tiene por finalidad promover la adopción de niños y adolescentes respetando sus derechos y garantizando el derecho a gozar de una familia.

Debemos entender que, si bien nuestro sistema de protección de niños y adolescentes buscan la reintegración familiar como premisa principal, no debemos afectar el derecho de los niños a vivir en una familia en forma permanente, es decir, no se debe separar a niños y adolescentes de un hogar por años justificando la decisión en la intención de privilegiar el retorno a la familia de origen.

Es claro que existen situaciones insalvables que no permitirán a los menores volver a su familia de origen por lo cual no debe prolongarse la vulneración de sus

derechos por tantos años, sometiéndolos a las demoras de nuestro insensible Poder Judicial, cuyas resoluciones llegan a destiempo en la mayoría de casos.

El artículo cuarto propone modificar los artículos 126 y 142 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con el objetivo de establecer que la declaración de desprotección familiar y adoptabilidad es un procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante la Dirección General de Adopciones. También dispone que es esta Dirección General de Adopciones es la encargada de ingresar las resoluciones administrativas al Registro Nacional de Adopciones.

En el artículo 5 se propone modificar los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes también con el objetivo de precisar que la declaración de desprotección y adoptabilidad es un procedimiento administrativo, retirando la competencia a los jueces para conocer estos procesos. Excepcionalmente, en el artículo 160 se deja abierta la posibilidad de impugnar la adopción administrativa, más no aprobarla, ello con el objetivo de tener la posibilidad de hacerlo en caso muy puntuales cuando se advierta alguna irregularidad en el procedimiento administrativo.

La primera disposición complementaria y final señala que la ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; precisando que los expedientes en trámite culminarán con la misma norma vigente al momento de presentar la demanda y a los nuevos procesos se les aplicará la presente ley.

La segunda disposición complementaria y final dispone que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación.

3. LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN ABANDONO

El interés superior de los niños se constituye en uno de los pilares fundamentales de los derechos de niños y adolescentes, reconocido nacional e internacionalmente.

En efecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 señala que en todas las medidas concernientes a los niños una consideración primordial será el interés superior del niño. Ello se traduce en que el interés superior del niño como principio fundamental obliga a que toda decisión que afecte a un niño o adolescente priorice su bienestar general y pleno ejercicio de sus derechos; entendiendo estos derechos como el desarrollo físico, emocional, social y moral del menor de edad.

En nuestro país el artículo 4 de la Constitución dispone que el Estado protege especialmente al niño y adolescente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional

ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente 04058-2012-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 al 16, lo siguiente:

“14. En anterior oportunidad el Tribunal Constitucional [STC 02132-2008-PA/TC] ha precisado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)». Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la «Convención sobre los Derechos del Niño» de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la «Convención sobre los Derechos del Niño».

15. *La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:*

Artículo 3. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

16. *Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano, conclusión resultante de la aplicación del control de convencionalidad que estamos sujetos.*

Como puede apreciarse, nuestro máximo intérprete de nuestra Constitución ya ha apuntado que en todas las intervenciones que afecte derechos de menores de edad, debemos tener en cuenta su interés superior, lo cual incluye evidentemente el proceso de adopción de menores de edad en nuestro país.

Queda meridianamente claro que mientras exista un proceso judicial de declaratoria de desprotección y adaptabilidad que dure en promedio 3 años y 3 meses, no se puede hablar de una medida que proteja el interés superior de los niños y adolescentes, pues 3 años y 3 meses en promedio de internamiento en un albergue reduce la capacidad desarrollo de un menor en 13 meses⁴, perjudicándolo irremediabilmente frente a un menor de la misma edad que se desarrolla al interior de una familia.

En este contexto, reducir la adopción de un menor en desprotección de 3 años y 3 meses de proceso judicial a sólo 3 meses de procedimiento administrativo beneficia a los menores de edad pues podrán incorporarse más rápidamente a una familia, evitando el perjuicio de su desarrollo integral.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca promover un marco más ágil para el procedimiento administrativo de adopción, para ello, se modifica los artículos 126 y 142 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes.

La iniciativa busca adecuar con ello nuestra legislación nacional al principio del interés superior del niño, que busca privilegiar en todo sentido, que cualquier accionar de la administración pública que afecte derechos de un menor de edad sean pensados en que es lo mejor para ellos y no necesariamente para el sistema o los funcionarios públicos.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio se puede determinar en el siguiente cuadro:

Actores	Beneficios	Costos
Niños que esperan adopción	<ul style="list-style-type: none"> - Estabilidad emocional - Reducción de trauma y estrés 	Reducción de niños en albergues, a los cuales se les proporciona un

⁴ Tomando como indicador que por cada tres meses de institucionalización se estanca el desarrollo del menor en un mes en promedio según la UNICEF.

	<ul style="list-style-type: none"> - Afianzamiento y desarrollo de la identidad. - Inclusión en una familia. - Integración social. - Mejora de condiciones de vida. - Reducción de riesgos. - Reconocimiento de derechos sucesorios. 	hogar permanente, estable y amoroso, garantizando que viva en familia creciendo en un entorno seguro y enriquecedor, lo cual es vital para su desarrollo emocional y bienestar.
Estado	<ul style="list-style-type: none"> - Menor gasto en albergues. - Reducción de procesos judiciales extensos. - Fortalecimiento institucional. 	Menor presupuesto del estado asignado al funcionamiento y sostenibilidad de los albergues y centros de acogida que cuidan a los niños en desprotección.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca dentro de la décimo sexta política de Estado del acuerdo nacional sobre *“Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”* componente al Estado a *“garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión”*.